



**RESOLUCIÓN No. CSJNAR21- 24**  
(4 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición formulado por Diana Amparo Zarama Benavides, interpuesto contra la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la convocatoria al concurso público de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa”

---

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADA PONENTE:</b>    | <b>Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE</b> |
| <b>SOLICITANTE:</b>           | <b>DIANA AMPARO ZARAMA BENAVIDES</b>   |
| <b>CEDULA DE CIUDANIA No:</b> | <b>59.819.551 de Pasto</b>             |
| <b>RECURSO:</b>               | <b>Reposición</b>                      |

**I.- ASUNTO**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las contenidas en los artículos: 101 numeral 1º, 156 a 158 y 160 a 169, 174 y 175 de la Ley 270 de 1996; los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, por medio del cual se convocó al concurso público de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Diana Amparo Zarama Benavides, en contra de la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades presentadas por los concursantes dentro de la presente convocatoria;

**II.- ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatuaria de la Administración de Justicia, corresponde a los Consejo Seccionales de la Judicatura “*administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura*”.

El artículo 174 inciso 2º, ibídem, establece que la Sala Superior “*reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de carrera y la participación de que trata el inciso anterior*”.

Con base en esta función reglamentaria, el Consejo Superior profirió el acuerdo PCSJA1710643 del 14 de febrero de 2017, mediante el cual dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados/as de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas mediante el acuerdo mencionado en precedencia, este Consejo profirió el acuerdo número CSJNAA17453 del 7 de 2017, mediante el cual convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Con el fin de surtir la aplicación de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la presente convocatoria, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, contrató a la Universidad Nacional de Colombia.

Una vez surtido el proceso de inscripción, verificado el cumplimiento de requisitos mínimos, el 3 de febrero de 2019, los aspirantes admitidos al concurso presentaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y con resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, este Consejo Seccional publicó los resultados por ellos obtenidos, señalando que contra las decisiones individuales no aprobatorias proceden los recursos de reposición y apelación, para cuya decisión la Universidad Nacional suministró los insumos técnicos de la prueba.

### III.- DEL RECURSO

Inconforme con el puntaje por ella obtenido, dentro de la oportunidad establecida para el efecto, la señora Diana Amparo Zarama Benavides, identificada con la cedula de ciudadanía número 59.819.551 expedida en Pasto, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, argumentando que se cometieron imprecisiones y errores en la formulación de las preguntas como en su calificación, por lo que le deben aprobar el examen.

También sostiene que hubo errores en las comunicaciones emitidas a los participantes por la Universidad Nacional, y encontró que el cuestionario contenía analogías que ofrecían varias opciones de respuesta, tales como: 1. "*esfero es a escritura como desatornillador es*" anti técnica; indebidamente calificada y no cumple los parámetros de validez dado que la respuesta de la UN es errónea; aduce que se incluyeron temas fuera del cargo al que estaba concursando.

Cuestiona las preguntas **1**, "*A partir de la información del texto es correcto afirmar que hay evidencias de consumo Neandertales*"; **22** "*Carla corre Más rápido que Lucia, Juan es más rápido que Pedro, pero Lucia corre más rápido que Juan*"; **42** "*Enuncia la soberanía popular como principio estructural del estado colombiano*"; señala inconsistencias a lo largo del proceso de la convocatoria, errores desde la resolución de recursos y actuaciones publicadas en la página oficial, en tanto algunas resoluciones que resolvieron recursos contenían los nombres de algunos recurrentes dejando por fuera a otros y después en resolución seguida y citaciones realizadas fueron incluidos, hecho que vulnera el derecho de igualdad y debido proceso.

Menciona la recurrente que, en la exhibición no le dejaron ver la hoja de respuestas en original, y que la Universidad presentó las claves en una regla numérica difícil en tabla alfabética (a, b, c, d) y no numérica (1, 2, 3, 4); que fueron citados aspirantes para presentar las pruebas supletorias después de 2 años, quienes tuvieron más tiempo para estudiar lo que vulnera el derecho de igualdad y pide revisión de la hoja de respuesta haciendo énfasis en las preguntas: **1, 22 y 42**; tener como válidas las respuestas dadas en las preguntas **50, 51, 52 y 54** que no corresponden a los citadores.

También solicita se explique la forma y fórmula de consolidación de resultados y variables y reconsiderarla, se enseñe la aplicación de la fórmula a los aspirantes al cargo de citador municipal en el entendido que se utilizó un cuestionario con solo 90 preguntas; la modificación que sufriría la curva de valoración cuando se incluyan los aspirantes que presentaron la prueba supletoria, y que se manifieste la razón por la que se realizó la supletoria el día 1 de noviembre de 2020, e indica que su puntuación negativa, se debió a problemas de lector óptico, por lo que solicita la nulidad de lo actuado y se proceda a repetir la prueba escrita.

Finalmente, solicitó en su escrito de recurso la exhibición del cuadernillo original de la prueba de conocimientos para el cargo que aspira, las hojas de respuesta por ella marcadas, las claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional y se informe el número de coincidencia entre el número de respuestas marcadas y el número de respuestas acertadas.

### IV.- DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Toda vez que los recursos formulados por la concursante requerían un trámite previo de exhibición de la prueba, mediante oficio CSJNAO19-1073 del 16 de agosto de 2019, enviado al correo de la recurrente a las 12:43 p.m., se procedió a informarle sobre la imposibilidad de entregarle copia de la Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque C Piso 2- Pasto - Nariño Tel. 7238578 - 7238579. E-mail [consecnrrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecnrrn@cendoj.ramajudicial.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

documentación por ella solicitada, dado el carácter reservado de la misma, y en su lugar se le informó sobre la jornada de exhibición en la que se accedía a su solicitud en el sentido de darle a conocer el cuestionario, las respuestas por ella ofrecidas y las que a juicio de la Universidad Nacional eran las correctas de la prueba de conocimientos para el cargo de aspiración, para cuyo efecto además, se le suministraron elementos que le permitieran realizar adecuadamente ese procedimiento.

El día 2 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la jornada de exhibición de la prueba de conocimientos y dentro del término otorgado se formularon las adiciones a la sustentación del recurso inicial.

## V.- CONSIDERACIONES

Una vez la Universidad Nacional de Colombia como entidad contratista por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de la prueba de conocimientos realizada dentro de esta convocatoria remitió la información necesaria, procede esta Corporación a resolver el recurso interpuesto por la concursante.

Respecto de lo expuesto por la recurrente, la Universidad Nacional como constructor de la prueba, una vez realizada la revisión señaló:

“... (...) ...

Sobre las presuntas imprecisiones y errores en la formulación de las preguntas y en la calificación, mencionadas por la recurrente:

*Un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento construyó y validó el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.*

*La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.*

*Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional. Luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación.*

Sobre la afirmación de que en la exhibición no le dejaron ver la hoja de respuestas en original, a copia simple de la hoja de respuestas, se tiene:

*Es necesario informar que conforme al Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, el cual señala que “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”, (subrayado y negrilla por fuera del texto original), en congruencia con lo estipulado dentro del Contrato N° 164 de 2016, celebrado entre el Consejo Superior y la Universidad Nacional de Colombia, en el que se indica que se dará aplicación a lo establecido por el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, en la Decisión Andina 351 de 1993, en el sentido de que la titularidad de los derechos patrimoniales del producto del contrato, entre ellos los cuadernillos de preguntas, las hojas de respuestas y las claves de las Pruebas de Conocimientos, Aptitudes y Psicotécnicas realizadas dentro del marco de la convocatoria N° 4 de 2017, pertenecen al Consejo Superior, y por tal motivo, la autorización para exhibir*



Se tengan como válidas las respuestas dadas en las preguntas **50, 51, 52 y 54** que no corresponden a los citadores:

*“De acuerdo con el análisis de ítems realizado, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto, no se requiere excluir o eliminar ninguna de las preguntas. Asignar como correctas repuestas diferentes a la clave en una o varias preguntas, no es una acción ética ni técnicamente válida dentro de los parámetros técnicos y éticos rigurosos que aplica la Universidad en los procesos de pruebas escritas que diseña e implementa”*

Respecto de forma y fórmula de consolidación de resultados y variables y reconsiderarla:

*“Frente a la metodología de calificación, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 de 14 de febrero de 2017.*

*Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia sigue procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.*

*La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula:  $\text{Puntaje Estandarizado} = 750 + (100 \times Z)$ . El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:*

*$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$*

*Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe*

*A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.*

*En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.*

*Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de tres y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.”*

Ahora bien, respecto de la aplicación de la fórmula a los aspirantes al cargo de citador municipal en el entendido que se utilizó un cuestionario con solo 90 preguntas; se señala que el número de preguntas Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque C Piso 2- Pasto - Nariño Tel. 7238578 - 7238579. E-mail consecrn@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

para grupos o códigos de prueba 11,12 y 14, es de 90, en este sentido, la fórmula se aplica de la misma manera para todos los concursantes cómo se pasa a explicar:

*La calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, y que permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. En este sentido, el modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.”*

En atención a la solicitud de que se señale la valoración y variación o incidencia que tendrá en la calificación, en la curva, una vez se incluya a quienes presentaron la prueba el 1º de noviembre del año 2020 y el mecanismo para la inclusión de estas personas, indicó:

*“Las personas que presentaron prueba supletoria el día 1 de noviembre se encuentran dentro de la población global de la prueba inicial, esto quiere decir que las condiciones o parámetros de calificación incluyen esa pequeña población que aplica a la prueba supletoria.*

*En detalle, en el informe de Calificación 2UNAL-INF-02-2020” enviado al CSJ se menciona:*

*Manteniendo las condiciones aprobadas por el CSJ para la prueba general aplicada, se mantienen la aprobación con respecto al valor mínimo aprobatorio.*

*“Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia sigue procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.*

*Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria. Ahora bien, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados.*

*El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: Puntaje Estandarizado =750+ (100 X Z)*

*A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada”*

*Respecto al comportamiento de los resultados de las dos pruebas aplicadas, se reitera que las dos pruebas tuvieron idéntico diseño y conformación, es decir, las dos estuvieron integradas por los mismos componentes y preguntas equivalentes. En términos de los desempeños medios alcanzados por los grupos evaluados en una y otra evaluación se observa lo siguiente.*

*Tabla 1. Desempeños medios alcanzados para cada evaluación.*

| PRUEBA               | APTITUDES GENERALES |                  | CONOCIMIEN-<br>TOS GENERALES |                  | CONOCIMIEN-<br>TOS ESPECÍFICOS |                  |
|----------------------|---------------------|------------------|------------------------------|------------------|--------------------------------|------------------|
|                      | Promedio            | Des.<br>Estándar | Promedio                     | Des.<br>Estándar | Promedio                       | Des.<br>Estándar |
| 02 -<br>Aplicación 1 | 20,9                | 5,56             | 14,35                        | 3,34             | 17,73                          | 3,46             |
| 02 -<br>Supletoria   | 19,45               | 4,34             | 17,84                        | 4,05             | 20                             | 3,56             |
| 03 -<br>Aplicación 1 | 20,9                | 5,56             | 14,35                        | 3,34             | 15,93                          | 2,97             |
| 03 -<br>Supletoria   | 19,45               | 4,34             | 17,84                        | 4,05             | 14,94                          | 3,24             |
| 04 -<br>Aplicación 1 | 20,9                | 5,56             | 14,35                        | 3,34             | 16,88                          | 3,07             |
| 04 -<br>Supletoria   | 19,45               | 4,34             | 17,84                        | 4,05             | 19                             | 2,83             |
| 07 -<br>Aplicación 1 | 20,9                | 5,56             | 14,35                        | 3,34             | 13,06                          | 3,20             |
| 07 -<br>Supletoria   | 19,45               | 4,34             | 17,84                        | 4,05             | 11,67                          | 2,08             |
| 09 -<br>Aplicación 1 | 20,9                | 5,56             | 14,35                        | 3,34             | 12,87                          | 3,21             |
| 09 -<br>Supletoria   | 19,45               | 4,34             | 17,84                        | 4,05             | 18,7                           | 10,6             |
| 12 -<br>Aplicación 1 | 23,0                | 6,55             | 9,40                         | 2,4              | 14,52                          | 4,04             |
| 12 -<br>Supletoria   | 16,13               | 5,3              | 12,56                        | 2,66             | 12,06                          | 2,64             |

*En general se observa una diferencia no significativa entre los rendimientos medios en las dos aplicaciones en cada uno de los componentes, lo que es consistente y permite una comparación como símiles.*

*Como ya se había mencionado, el bajo rendimiento medio en el componente aptitudes generales en la prueba supletoria 12 (asistente administrativo), muestra la mayor diferencia con respecto de la primera aplicación.”*

Se dé explicación de la razón por la cual se llevó a cabo la prueba supletoria el día 1 de noviembre del 2020, se indique si se aplicó o no el mismo cuestionario en la prueba supletoria.

*“La primera jornada de exhibiciones, así como de prueba supletoria tuvo lugar el 01 de noviembre de acuerdo con el cronograma previsto en la planeación de ejecución del contrato 121 de 2020 suscrito entre las partes. Esta fecha fue fijada de común acuerdo entre la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura, esto teniendo en cuenta el cronograma de trabajo aprobado en el plan de trabajo y previendo la realización de las pruebas de estado programadas para el 8 de noviembre.*

*La fecha programada para esta actividad debía garantizar el cumplimiento a satisfacción de fases previas que le permitieran a todos los aspirantes el acceso al material de custodia y obtuvieran herramientas para controvertir sus resultados en el examen previo, respetando en todo caso la cadena de custodia del material.*

*Adicionalmente esta programación debía considerar el requerimiento del triple de espacio físico (salones) y recursos asociados que dieran cumplimiento a las directrices trazadas por el Ministerio de Salud y Protección Social para la mitigación del riesgo de contagio por COVID-19. Simultáneamente se debía prever la disponibilidad de los espacios que pudieran ser destinados para los diferentes exámenes de estado que estaban programados para fechas cercanas a está.*

*La fecha programada y en la que se llevó a cabo dicha jornada permitió dar cumplimiento, ente otros, a los siguientes compromisos específicos de parte de la Universidad Nacional de Colombia: 22) Realizar la aplicación de las pruebas supletorias de manera simultánea a nivel nacional en la fecha que se pacte entre las partes y según se disponga de acuerdo con las disposiciones del gobierno nacional en lo referente a la contingencia por COVID-19, en la totalidad de los sitios dispuestos para este fin.*

*30) Dar cumplimiento al programa de logística y de seguridad propuesto, especialmente en el transporte, distribución, entrega, recolección, custodia y acopio de las pruebas supletorias, hojas de respuesta, actas de aplicación y demás documentación e información relacionada con las mismas.*

*35) Garantizar la operatividad mientras las disposiciones del gobierno en lo que respecta a la coyuntura COVID-19 lo permitan, así como adelantar todas las gestiones para mantener la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad a la reserva, imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida de material o información de las pruebas supletorias, el oferente adjudicado presentará en su propuesta una estructura de protocolo, que posteriormente deberá ser aprobado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura*

*Con respecto al cuestionario de la prueba supletoria, este fue construido de acuerdo a la actualización del banco de preguntas, proceso que se llevó a cabo con la Dirección Nacional de Admisiones y que permitió actualizar los cuestionarios para los diferentes cargos ofertados. La certificación de la actualización del banco de preguntas fue suministrada a ustedes con el segundo entregable, dicha certificación tiene fecha del 28 de septiembre de 2020.*

Respecto de la afirmación de errores del lector óptico, la Universidad Nacional manifestó:

#### **“Procedimiento de lectura óptica”**

- *“Los procesos de lectura de las hojas de respuesta atienden a los siguientes momentos.*
- *Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en:  
Hardware: *verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.*  
Software: *Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta. Es importante aclarar que el diligenciamiento de la hoja de respuestas requiere el seguimiento de las instrucciones dadas para contestar adecuadamente la prueba, entre las cuales se incluye el diligenciamiento de la hoja de respuestas con lápiz de mina negra, sin lo cual, el registro de las respuestas no se consigue.**



## Acuerdo Hoja No. 9

- Se carga la cadena de respuestas correctas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena de respuestas correctas está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación.
- Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones, se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.
- A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar un punto por cada respuesta correcta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas correctas.
- Finalmente se pasa la base de lectura al proceso de calificación diseñado de acuerdo con las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 10643 del 14 de febrero de 2017.

Así las cosas, le confirmamos que su hoja de respuestas fue leída correctamente por la máquina de lectura óptica de la Universidad”.

“Finalmente, sobre la funcionalidad del equipo de lectura óptica para el proceso de lectura, este fue llevado a cabo desde la Dirección Nacional de Admisiones, siguiendo el plan de trabajo aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura y no se recibió reporte alguno de daño del equipo, es importante resaltar que para esta oportunidad solamente se requirió de la lectura de 47 pruebas.”

Sobre repetir la exhibición del examen:

“Es necesario informar que conforme al Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, el cual señala que “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”, (subrayado y negrilla por fuera del texto original), en congruencia con lo estipulado dentro del Contrato N° 164 de 2016, celebrado entre el Consejo Superior y la Universidad Nacional de Colombia, en el que se indica que se dará aplicación a lo establecido por el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, en la Decisión Andina 351 de 1993, en el sentido de que la titularidad de los derechos patrimoniales del producto del contrato, entre ellos los cuadernillos de preguntas, las hojas de respuestas y las claves de las Pruebas de Conocimientos, Aptitudes y Psicotécnicas realizadas dentro del marco de la convocatoria N° 4 de 2017, pertenecen al Consejo Superior, y por tal motivo, la autorización para exhibir nuevamente, copiar o reproducir las preguntas producto del examen se encuentra en cabeza de éste.

Aclarado esto, el periodo de exhibición de la prueba escrita del proceso en cita le permitió acceder totalmente a los aspirantes a dicho material, suministrando las herramientas para que estos pudieran controvertir las preguntas del examen, respetando en todo caso su cadena de custodia, pues no es de competencia de la Universidad Nacional permitir que los participantes copien o reproduzcan al pie de la letra las preguntas.

En ese marco, se exigieron por parte de la Universidad Nacional una serie de protocolos con miras a salvaguardar la reserva y custodia de la prueba, pues como se adujo, pesa sobre este material una reserva legal y contractual que la Universidad no encuentra motivos para levantar o vulnerar.

En conclusión, la Universidad Nacional permitió de manera total y amplia el acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas, suministrando el material necesario para que los aspirantes realizaran sus anotaciones, en un término de tres horas y media, que corresponde al mismo tiempo suministrado a los concursantes para la presentación de la prueba escrita de conocimientos y aptitudes y la

psicotécnica el 3 de febrero de 2019, por lo que se considera que se mantuvo el respeto por el debido proceso en el periodo de exhibición.”

**“Preguntas cuestionadas”**

“Es importante recordar a los aspirantes que, como se estableció en el Instructivo para la presentación de pruebas escritas publicado por el Consejo Superior de la Judicatura el 16 de enero de 2019, la estructura de las pruebas exhibidas corresponde a:

| COMPONENTE                  | N.º DE PREGUNTAS Para Grupos o códigos de prueba 1 al 10 y Grupo 13 | N.º DE PREGUNTAS Para Grupos o códigos de prueba 11, 12 y 14 |
|-----------------------------|---|--|
| Aptitudes                   | 40  | 40   |
| Conocimientos - Generales   | 30  | 20   |
| Conocimientos - Específicos | 30  | 30   |

Teniendo en cuenta que la prueba es un documento que goza de reserva, de cada pregunta cuestionada se incluye solo una parte del enunciado. El orden de presentación de las preguntas y su fundamentación es el siguiente:

- I. Preguntas de aptitudes y conocimientos generales de los grupos o códigos de prueba 1, 2, 3, 4, 6 y 9.
- II. Preguntas de conocimientos específicos de los grupos 1, 2, 3, 4, 6 y 9.
- III. Preguntas de aptitudes y conocimientos generales de los grupos o códigos de prueba 11 y 12.
- IV. Preguntas de conocimientos específicos de los grupos 11 y 12

Se transcribe únicamente el inicio de cada pregunta y seguidamente se presenta la fundamentación que soporta y ratifica la clave de la misma:

**“Pregunta 1. A partir de la información del texto es correcto afirmar que...**

*La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. En el párrafo 2 se afirma que no se han encontrado evidencias del consumo de carne en neandertales de Asturias.”*

**Pregunta 22** "Carla corre Más rápido que Lucia, Juan es más rápido que Pedro, pero Lucia corre más rápido que Juan;

**Pregunta 22:** “Carla corre más rápido que Lucía, Juan es más rápido que Pedro, pero ...

*La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Si Carla (C) es más rápida que Lucía (L), entonces  $C > L$ . Si Juan (J) es más rápido que Pedro (P), entonces  $J > P$ . Y si Lucía (L) corre más rápido que Juan (J), entonces  $L > J$ .*

*Al poner los resultados en orden queda  $C > L > J > P$ , concluyendo entonces que el tercero más rápido es Juan.”*

Ahora bien, la pregunta que refiere como 42 y corresponde "Enuncia la soberanía popular como principio estructural del estado colombiano significa que el que encarna la voluntad del pueblo...", es la pregunta 41, de la cual se señaló lo que sigue:

41. “Enunciar la soberanía popular como principio estructurante de (...)...”

*La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Constitución Política, artículo 9 “El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.” A su vez, la Corte Constitucional señala en la sentencia C-245/96 “Lo que el constituyente de 1991 buscó con la consagración de la “soberanía popular” fue, en últimas, ampliar en la mayor medida posible, los espacios de participación democrática del pueblo en la toma de decisiones que tengan incidencia tanto nacional como regional y local, y también en el control del ejercicio del poder público de los gobernantes, entendiendo este término en su sentido más amplio.”*

En virtud de lo anterior, este Consejo Seccional mantendrá el puntaje asignado a la recurrente, sin que haya lugar a reponer la decisión individual contenida en la Resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la convocatoria de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER** la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la convocatoria de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, en lo que respecta al puntaje obtenido por la señora Diana Amparo Zarama Benavides, identificada con la cedula de ciudadanía número 59.819.551 expedida en Pasto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución mediante su fijación por el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño/concursos/convocatoria 4.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en San Juan de Pasto, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021)



**HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ**  
Presidente

M.P./Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE